



Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley: QUE MODIFICA LA LEY 3365/2007, “QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (CIEGAS) DEL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE”

<p>LEY 3365/2007 QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (CIEGAS) DEL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE</p>	<p>PROYECTO DE LEY CON MEDIA SANCION APROBADO EN DIPUTADOS – 10/10/2019</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISION DE EQUIDAD Y GENERO</p>
	<p>Artículo 1°.- (nuevo) Modifíquese el acápite de la ley N° 3365/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera “Que exonera a las personas con <u>discapacidad</u> el pago del pasaje en el transporte terrestre”.</p>	<p>Artículo 1°.- Idem</p>
<p>Artículo 1°.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de media, corta o larga distancia, deberán transportar gratuitamente a las personas ciegas en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.</p>	<p>Artículo 1°.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de media, corta o larga distancia, deberán transportar gratuitamente a las <u>personas con discapacidad</u>, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.</p>	<p>Artículo 1°.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de media, corta o larga distancia; <u>urbanos e interurbanos, dentro del territorio nacional</u> deberán transportar gratuitamente a las <u>personas con discapacidad</u>, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena <u>inclusión</u> social.</p>

1/3



<p>Artículo 2°.- La reglamentación establecerá las comodidades que deberán otorgarse a las mismas y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.</p>	<p>Artículo 2°.- Idem</p>	<p>Artículo 2°.- <u>La reglamentación establecerá las condiciones necesarias que deben otorgarse a las personas con discapacidad tanto para asegurar su acceso, como los lugares preferentes, medidas de seguridad y otras que resulten necesarias, así como las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.</u></p>
<p>Artículo 3°.- La franquicia será extensiva a un acompañante.</p>	<p>Artículo 3°.- Idem</p>	<p>Artículo 3°.- La franquicia será extensiva a un acompañante, <u>exclusivamente para las personas ciegas.</u></p>
<p>Artículo 4°.- La constancia de discapacidad otorgada por el Instituto Nacional de Protección a las Personas con Discapacidad – INPRO, será válida para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, de la persona ciega y su acompañante.</p>	<p>Artículo 4°.- La constancia de discapacidad otorgada por la <u>Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)</u>, será válida para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, de la persona <u>con discapacidad</u> y su acompañante.</p>	<p>Artículo 4°.- <u>El certificado</u> de discapacidad otorgada por la <u>Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)</u>, será válida para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre. de la persona con discapacidad y su acompañante.</p>
	<p>Artículo 3°.- (nuevo) En el caso que la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), no cuente con fondos para cumplir con esta obligación, deberá incluir el monto acordado o determinado en su proyecto de Presupuesto General para el ejercicio posterior a la promulgación de la presente Ley, a fin de su aprobación en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para la ejecución del presente proyecto.</p>	<p>Artículo 3°.- (nuevo) <u>Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley, por parte de la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Nación que correspondan para el ejercicio fiscal posterior a la promulgación de la presente Ley.</u></p>



Artículo 5°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 4°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 4°.- Idem
---	---	-------------------------------



3/3